

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2019

SECRETARÍA GENERAL

Honorables Consejeros
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Bogotá DC

2019MAR 01 11:42AM

9 C con 31 pds jar

CONSEJO DE ESTADO

REF: Acción de tutela para proteger los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Accionante: Gustavo Barbosa Neira

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia.

El suscrito **GUSTAVO BARBOSA NEIRA**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 80.095.518** de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, instauró ACCIÓN DE TUTELA contra el **Consejo Superior de la Judicatura** representado para los efectos de esta acción constitucional por la Doctora **CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO** en calidad de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, y la **Universidad Nacional de Colombia** representada para los efectos de esta acción constitucional por la Doctora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** en calidad de Rectora de la institución, y el Doctor **CARLOS ANDRÉS CÁCERES** en calidad de Coordinador Proveedor UNCJSJ - Concurso Jueces y Magistrados (Convocatoria 27), con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en virtud de los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura *"por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, se desarrolla la Convocatoria N° 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial (Jueces y Magistrados).

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho Acuerdo, el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

TERCERO: El pasado 02 de diciembre de 2018 presenté el examen correspondiente, y el día 14 de enero de 2019 se publicó el resultado, obteniendo el suscrito un puntaje de 794,75 según la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*, publicada en la página web de la Rama Judicial el 14 de enero de 2019.

CUARTO: Mediante el Oficio JURUNCSJ-164 fechado 28 de enero de 2019 (que me fue notificada vía correo electrónico y recibida por ese medio efectivamente el 01 de febrero de 2019), la Universidad Nacional de Colombia aporta respuesta

2

a la petición que radiqué el 16 de enero de 2019 solicitando los parámetros implementados por la institución para llevar a cabo la calificación de los exámenes, los que me fueron suministrados, indicando la Universidad lo siguiente:

"Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

-Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

-Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = (\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}) / \text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe.}$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 14, y para la prueba de conocimientos de 56

Con relación a los datos de la prueba se informó que el promedio de aptitudes fue de 13,206 con una desviación de 2,405. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 47,245 y la desviación de 8,375."

En efecto, siguiendo los parámetros de la fórmula aplicada por la Universidad acorde a la respuesta que me proporcionó, el puntaje de mi prueba corresponde a 794,75, determinados así:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO:

Promedio de aptitudes: 13,206 con una desviación de 2,405.

Promedio conocimiento: 47,245 con una desviación de 8,375.

Aptitudes: 14 Preguntas acertadas = 233,801455

Conocimiento: 56 Preguntas acertadas = 560,953731

Total: 794,755186

(Cabe destacar en este punto que el máximo de preguntas de aptitudes acertadas por un concursante en el examen para la especialidad a la que me presenté fue 19 (diecinueve) de 50 (cincuenta), lo que genera incertidumbre sobre la idoneidad de las preguntas de este componente), tema que en esta acción no abordaré, concentrándome en argumentos más objetivos y precisos.

QUINTO: Tras comprobar que en efecto esos fueron los parámetros que implementó la Universidad Nacional de Colombia para calificar los exámenes, es

55

claro que incurrió en dos graves errores por desconocer los parámetros de calificación claramente establecidos en el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial". Estos errores incidieron directamente en la calificación de **TODOS** los exámenes y atentan contra los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS del suscrito y de TODOS los concursantes en la Convocatoria 027**, Convocatoria que valga aclarar se encuentra en la **FASE I** (hecho que resulta de suma importancia para la presente acción), y esos dos errores consisten en:

- a. **PRIMER ERROR:** Aplicada la formula aportada por la Universidad Nacional de Colombia, el puntaje máximo que habría logrado obtener un concursante es 973 (novecientos setenta y tres) puntos, desconociendo lo establecido en el Artículo 3 del ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por los siguientes motivos:

El artículo en cita establece:

"ARTÍCULO 3. "El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo." (Resaltado fuera del texto original)

Y en su numeral 4 (4.1) ese mismo artículo, indica:

"Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos"

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

(...)

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura... (Resaltado fuera del texto original)

Acorde con el "Instructivo para la presentación de pruebas escritas – Convocatoria 027", publicado en la pagina web de la Rama Judicial en el mes de Octubre de 2018, se definió la estructura de las pruebas escritas de la siguiente forma:

“4. ESTRUCTURA DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.”

En una misma sesión se aplicaran 3 pruebas: una de aptitudes, otra de conocimientos y finalmente una prueba psicotécnica.

La prueba de conocimientos evaluará un componente general y un componente específico, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contendrán 200 preguntas para todos los grupos de cargos.”

COMPONENTE	N.º DE PREGUNTAS	TIEMPO	CARÁCTER
Aptitudes	50	4 Horas y 30 minutos	ELIMINATORIO
Conocimientos - Generales	35		
Conocimientos - Específicos	45		
Prueba Psicotécnica	70		CLASIFICATORIO
Total	200		

Resulta claro que el total de preguntas que conforman el componente de aptitudes es 50 (cincuenta), y el total de preguntas que conforman el componente de conocimientos generales y específicos es 80 (ochenta), para un total de 130 (ciento treinta) preguntas.

Aplicando los parámetros de calificación implementados por la Universidad Nacional de Colombia, si una persona hubiera contestado acertadamente TODAS las preguntas, el máximo puntaje que habría obtenido sería 973 (novecientos setenta y tres) puntos y no 1.000 (mil) puntos como lo exige el Acuerdo que rige la Convocatoria 027, determinados así:

CASO HIPOTETICO: 130 PREGUNTAS ACERTADAS (50 de aptitudes y 80 de conocimientos)

Aplicada la formula utilizada por la Universidad Nacional de Colombia, se obtienen los siguientes resultados:

- Aptitudes: 50 Preguntas acertadas = 383,489605
- Conocimiento: 80 Preguntas acertadas = 589,610448
- Total: **973,100053**

El Artículo 3 del ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (citado puntualmente con antelación) indica: “la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos”. En consecuencia, el puntaje mínimo que puede obtener un concursante es 1 (un) punto y el máximo será de 1.000 (mil) puntos. Y es la misma Universidad Nacional de Colombia, en la respuesta que me

03

brindó, la que afirma que la escala de calificación que utilizó "tiene un máximo de 1.000 puntos", **pero no es cierto** como aquí se demostró, lo que se traduce en que acorde con los parámetros de calificación utilizados por la Universidad Nacional de Colombia la prueba se calificó con un rango de 1 (uno) a 973 (novecientos setenta y tres) puntos, y NO de 1 (uno) a **1.000 (mil) puntos** como lo establece expresamente el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

- b. **SEGUNDO ERROR:** El Artículo 3 del ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (ya citado), establece que **en la primera fase** "la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas". Sin embargo, la Universidad Nacional de Colombia no cumplió con este parámetro de calificación, pues **resulta ostensible que la prueba de aptitudes la calificó entre 1 y 400 puntos y la de conocimientos entre 1 y 600 puntos**, lo que se demuestra con la operación aritmética que realicé con antelación, donde el máximo puntaje que se podía obtener en la prueba de aptitudes es 383,489605 superando ostensiblemente el máximo de 300 puntos que establece expresamente el ACUERDO; y el máximo puntaje que se podía obtener en la prueba de conocimientos es 589,610448 que resulta ostensiblemente inferior a los 700 puntos que establece expresamente el ACUERDO.

Basta para demostrar este punto volver a examinar el ejercicio propuesto con antelación.

CASO HIPOTETICO: 130 PREGUNTAS ACERTADAS (50 de aptitudes y 80 de conocimientos)

- **Aptitudes: 50 Preguntas acertadas = 383,489605** (lo que permite establecer que a este componente se le otorgó un rango de calificación de 1 a 400, **pero debía ser de 1 a 300**).
- **Conocimiento: 80 Preguntas acertadas = 589,610448** (lo que permite establecer que a este componente se le otorgó un rango de calificación de 1 a 600, **pero debía ser de 1 a 700**).

SEXTO: El Artículo 3 del ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (ya citado), establece textualmente: **"La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes"**.

Tal postulado implica que tanto el **Consejo Superior de la Judicatura** como la **Universidad Nacional de Colombia**, **NO PUEDEN** variar y están obligados a cumplir estrictamente las condiciones que expresamente establece el **ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018** proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

66

En consecuencia, al no cumplir con los estrictos parámetros de calificación que establece el **ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018**, ambas instituciones incurrieron en una flagrante vulneración de derechos de rango fundamental, con mayor precisión los de:

- a. **DEBIDO PROCESO:** Porque se desconoció el procedimiento establecido en la normatividad señalada con antelación para efectuar la calificación de los exámenes.
- b. **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:** Porque dichos errores incidieron directamente en la calificación de **TODOS** los exámenes y constituyen prueba irrefutable de graves vicios en los puntajes asignados a los mismos. Yerrores que atentan contra los principios de objetividad, eficacia, eficiencia, transparencia, ética e imparcialidad, que rigen la Convocatoria 027 y toda actuación de las entidades públicas, condición que detentan el **Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia**.

Estos graves errores impiden que se cumpla el principal objetivo de la Convocatoria 027, que acorde con el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 es: *"seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico."*

En consecuencia, no aplicar los parámetros de calificación claramente establecidos en el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, **impide determinar con objetividad** quienes cumplen las exigencias (previamente definidas en el ACUERDO) para ocupar los cargos públicos (funcionarios de la Rama Judicial) que se pretende proveer mediante la Convocatoria 027.

Todos los participantes de la Convocatoria 027 (y la sociedad en general al tratarse de la selección de funcionarios que administraran justicia) confiábamos en que el **Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia** respetarían las reglas establecidas en el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pero no fue así.

SEPTIMO: Cabe destacar honorables Consejeros, que el concurso de méritos que se adelanta mediante la Convocatoria 027, se encuentra en este momento en la **FASE I** (prueba de aptitudes y conocimiento). Hasta la fecha solo se ha publicado la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 que contiene los resultados parciales del examen llevado a cabo el 02 de diciembre de 2018, esa publicación no ha generado derechos de ningún tipo ni expectativas razonables para ningún concursante por cuanto aun no se han resuelto los recursos de reposición que se presentaron contra dicha Resolución, es decir, no ha cobrado firmeza, pues recordemos que un acto administrativo cobra firmeza

2

cuando no proceda contra el ningún recurso. En consecuencia, aun está a tiempo la administración de enmendar los graves yerros advertidos con antelación.

No se debe perder de vista que si se accede al amparo constitucional demandado mediante la presente acción se logran varios objetivos constitucionales:

- i. Salvaguardar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** de **TODOS** los participantes en la Convocatoria 027. Solo así se logrará que la calificación de los exámenes se realice como lo establece taxativamente el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y se evita que la administración continúe un proceso viciado.
- ii. Hacer efectivos los principios de objetividad, eficacia, eficiencia, transparencia, ética e imparcialidad en la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, esto es de Jueces y Magistrados que llevarán a cabo una de las mas difíciles, cuidadosas y arduas labores: **administrar justicia**. No se puede permitir que el proceso de selección de funcionarios que administraran justicia continúe con estos graves errores, por cuanto los puntajes publicados en la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 (obtenidos con las trasgresión de las pautas que regulan el concurso) no reflejan el cumplimiento del objetivo de un concurso de méritos, y son el producto de errores de la administración.
- iii. Evitar que el proceso de selección continúe viciado, al punto de alcanzar etapas más avanzadas donde las consecuencias de una declaratoria de nulidad por los graves errores aquí advertidos implicaría un mayor perjuicio y desgaste para la administración y los participantes (entre ellos el grave perjuicio económico por los enormes gastos de recursos públicos en que se incurriría, un argumento muy importante que se debe tener en cuenta).

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso, el **Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia** están a tiempo de enmendar los errores aquí señalados, enmendar los vicios advertidos, calificar los exámenes como expresamente lo establece el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y evitar mayores perjuicios para **TODOS** los participantes y para la administración.

OCTAVO: Igualmente debo destacar honorables Consejeros que la presente acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez para su procedencia, por cuanto la información que me sirve de sustento jurídico y fáctico la obtuve el 01 de febrero de 2019 al serme notificado el Oficio JURUNCSJ-164 fechado 28 de enero de 2019 por la **Universidad Nacional de Colombia**, y dicha información solo fue ratificada por el **Consejo Superior de la Judicatura** mediante el Oficio CJO19-1446 fechado catorce (14) de febrero de 2019 y que me fue notificado vía correo electrónico ese mismo día.

En este punto resalto que la respuesta aportada por la Universidad Nacional de Colombia y que es sustento de la presente petición, fue ratificada por el **Consejo**

03

Superior de la Judicatura mediante el Oficio CJO19-1446 suscrito por la Doctora **CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO** en calidad de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en respuesta parcial a una petición que radiqué el dieciséis (16) de enero de 2019 ante ambas instituciones solicitando precisamente información exacta sobre los parámetros de calificación, oficio mediante el cual sobre ese específico ítem (parámetros de calificación), el **Consejo Superior de la Judicatura** indica: *"En relación a las demás solicitudes presentadas en su escrito de petición, se señala que la Universidad Nacional de Colombia dio respuesta con el radicado JURUNCSJ-164 el 30 de enero del año en curso."* (sic). Lo anterior indica que el **Consejo Superior de la Judicatura** acoge en su integridad la respuesta y por lo tanto todos los datos que me brindó la **Universidad Nacional de Colombia** mediante el Oficio JURUNCSJ-164 fechado 28 de enero de 2019.

Queda así demostrado que el suscrito interpone la presente acción constitucional en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo solicito, ya que me era imposible interponerla con mayor antelación por los motivos atrás señalados.

NOVENO: El suscrito igualmente examinó con detenimiento el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado que conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Dichas condiciones se cumplen a cabalidad en el presente caso por los siguientes motivos:

- a. La Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*, establece en el artículo 4º de la parte resolutive: *"Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura"*.

El término para la interposición del recurso de reposición en cita feneció el 01 de febrero de 2019, misma fecha en que recibí en mi correo electrónico el Oficio JURUNCSJ-164 de la **Universidad Nacional de Colombia**, y recordemos que solo hasta el 14 de febrero de 2019 el **Consejo Superior de la Judicatura** mediante el Oficio CJO19-1446 ratifica la información suministrada por la **Universidad Nacional de Colombia**. Recordemos también que estas respuestas son brindadas por las entidades accionadas ante una petición radicada el 16 de enero de

2019 por el suscrito (es decir, que ambas entidades excedieron el término que establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para brindar respuesta a mi petición, y por lo tanto la propia desidia de las entidades accionadas da origen a esta situación). Lo anterior demuestra que la información que sustenta esta acción constitucional no la conocía para la fecha en que venció el término para la interposición del recurso de reposición, y me era imposible utilizarla como sustento de dicho recurso, pues reitero y enfatizo: solo hasta el 14 de febrero de 2019 el **Consejo Superior de la Judicatura** me brindó respuesta completa frente a los parámetros de calificación del examen.

En consecuencia, me era imposible acudir al recurso de reposición para oponer los argumentos que sustentan esta acción de tutela.

- b. En aras de obrar con absoluta lealtad y transparencia, debo poner de presente que el **Consejo Superior de la Judicatura** mediante el Oficio CJO19-1446 fechado 14 de febrero de 2019, indica: *"Ahora bien, frente a su solicitud de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, presentada en el recurso de reposición, se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, en la etapa de práctica de pruebas del recurso, interpuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en igualdad de condiciones y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación."*

Igualmente en la página web de la Rama Judicial, en el ítem de avisos de interés se encuentra publicada la siguiente información: *"En atención a las solicitudes de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27; se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida dentro de la etapa de práctica de pruebas de los recursos interpuestos oportunamente, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación".*

Lo anterior crea la expectativa de que a futuro se me permitirá complementar el recurso de reposición que presenté contra la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Sin embargo, recordemos que el principio de subsidiariedad dicta que la acción constitucional de tutela procede cuando a pesar de existir otros medios de defensa judicial, estos resultan ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, y también procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Porqué resultaría ineficaz el recurso de reposición en el presente caso?, porque como lo advertí con antelación, nos encontramos en la **FASE I** del concurso, y en caso de que estas peticiones se resuelvan favorablemente mediante el recurso de reposición, los concursantes que se vean afectados con los nuevos puntajes que arrojaría la corrección de los

yerros aquí advertidos, no contarían con ningún medio de defensa, pues contra el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno. En consecuencia se crearía una situación en la cual varios concursantes quedarían despojados de medios de defensa judicial contra una determinación de tal talante (lo que generaría un perjuicio irremediable).

En este punto debo aclarar y ser enfático en que el propósito del suscrito es que se respeten los derechos fundamentales de **TODOS** los participantes de la Convocatoria 027, dejando muy en claro que a la fecha no puedo definir si con los parámetros de calificación aplicados correctamente aprobaré o no el examen. Solo pido como participante que se respeten los parámetros de calificación previamente definidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

- c. Podría igualmente decirse que procedería una acción administrativa (como la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) como mecanismo de defensa ante la actuación de las entidades accionadas, pero recordemos que la Corte Constitucional (entre otras en la sentencia T-072 de 2017) ha definido que en los eventos en los cuales, la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporcionan un mecanismo de protección idóneo y eficiente a los derechos conculcados, procede la acción de tutela por ser un medio mas expedito y eficaz ante la vulneración de derechos fundamentales y en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Porqué la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no constituyen un mecanismo de defensa idóneo en el presente caso? Porque implicaría un proceso que duraría varios años, y en caso de prosperar alguna acción administrativa por los errores aquí advertidos en el proceso de calificación (que tienen un sustento objetivo y verificable) sería mucho más perjudicial para los concursantes y la administración por los argumentos ya expuestos.

Nuevamente se insiste, al encontrarse el concurso en la **FASE I**, es el momento oportuno para que una autoridad judicial y las entidades accionadas se pronuncien sobre estos temas y eviten continuar con un proceso viciado que a futuro implicará graves perjuicios para los concursantes y la administración.

Los anteriores constituyen argumentos adicionales para resaltar que el amparo constitucional aquí deprecado es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales conculcados y evitar que el proceso de selección continúe viciado y que se alcancen etapas más avanzadas donde las consecuencias de una declaratoria de nulidad por los errores aquí advertidos serían mas drásticas y graves.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso, el **Consejo Superior de la Judicatura** y la **Universidad Nacional de Colombia** están a

15

tiempo de enmendar los errores aquí señalados, calificar los exámenes como expresamente lo establece el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y evitar mayores perjuicios para TODOS los participantes y para la administración.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la Honorable Sala disponer y ordenar:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que procedan a la recalificación de TODOS los exámenes (prueba de aptitudes y conocimientos) presentados en la Convocatoria 027 siguiendo taxativa y expresamente los parámetros de calificación que establece el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Subsidiariamente, en caso de considerar los honorables Consejeros que los argumentos aquí expuestos solo demuestran errores en la calificación de mi examen (prueba de aptitudes y conocimientos), solicito ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que procedan a la recalificación de mi examen siguiendo taxativa y expresamente los parámetros de calificación que establece el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicando una fórmula que permita la calificación de la prueba de aptitudes entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, requiriendo para aprobar obtener un mínimo de 800 puntos sobre una escala de 1 a 1.000 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito se adopte como medida cautelar en aras de evitar un perjuicio irremediable para TODOS los participantes y la administración, ante la gravedad de los errores que son el sustento de la presente acción constitucional, se ordene la suspensión del concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial CONVOCATORIA 027, hasta tanto se resuelva de forma definitiva la presente acción constitucional.

Los derechos que se observan conculcados por parte de la administración son **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, y existe una expectativa razonable de la causación inminente de un perjuicio irremediable, pues en caso de continuar el proceso con los graves errores advertidos, se permitiría que avance un procedimiento viciado, lo que a futuro repercutirá en mayores perjuicios para la administración y los participantes, entre otros el grave perjuicio económico por los enormes gastos de recursos públicos en que se incurriría, y la ostensible pérdida de tiempo que implicaría un retroceso de tal magnitud, lo que atentaría contra los principios de objetividad, eficacia,

eficiencia, transparencia, ética e imparcialidad en la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Debe considerarse igualmente que el proceso de selección objeto de la presente acción constitucional corresponde al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, quienes administraran justicia, y no se puede permitir que este proceso (con las repercusiones para toda la sociedad que ello implica) continúe con los graves errores aquí plasmados, por cuanto los puntajes publicados en la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 (obtenidos con la trasgresión de las pautas que regulan el concurso) no reflejan el cumplimiento del objetivo de un concurso de méritos, y son el producto de errores de la administración, como se dejó plasmado en el sustento de esta acción constitucional, de allí resulta ostensible la urgencia de adoptar la medida provisional solicitada.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito honorables Consejeros se sirvan tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia del Oficio JURUNCSJ-164 fechado 28 de enero de 2019 proferido por la **Universidad Nacional de Colombia**.
2. Copia del Oficio CJO19-1446 fechado 14 de febrero de 2019 suscrito por la Doctora **CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO** en calidad de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial - **Consejo Superior de la Judicatura**.
3. Copia del Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura: *"por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*.
4. Copia de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura: *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.
5. Copia del *"Instructivo para la presentación de pruebas escritas - Convocatoria 027"*, fechado Octubre de 2018.
6. En la pagina web de la Rama Judicial, se encuentra publicada la información aquí expuesta, que es de público acceso y puede ser corroborada por los honorables Consejeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 de 1991: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

YB

NOTIFICACIONES

- **Accionante:**

Dirección: Carrera 2º E N° 1 - 27 Apto 203 Torre 27 Conjunto Residencial
Parques de la Estación en Cajicá (Cundinamarca).
Teléfono: 3005738640
E-mail: gustavbn@hotmail.com

- **Accionadas:**

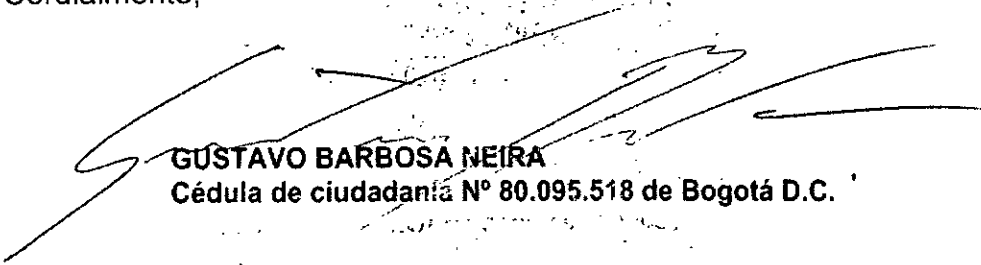
1. **Universidad Nacional de Colombia:**

Dirección: Carrera 30 N°45-03 Bogotá DC - Edificio de Sociología
"Orlando Fals Borda" (205) Oficina 223.
Correo electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co
Teléfono: (+57 1) 3165000 ext. 29215.

2. **Consejo Superior de la Judicatura:**

Dirección: Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) Bogotá DC.
Calle 12 N° 7-65 Bogotá DC.
Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (+57 1) 3817200 ext. 7472-7474-7475.

Cordialmente,



GUSTAVO BARBOSA NEIRA

Cédula de ciudadanía N° 80.095.518 de Bogotá D.C.



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 3 de abril de 2019

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00912-00
Accionante: Gustavo Barbosa Neira
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura- Unidad Administrativa de Carrera Judicial y otro
Naturaleza: Acción de tutela

El señor Gustavo Barbosa Neira presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a causa de la presencia de errores en los términos y fórmulas de calificación de los exámenes presentados el 2 de diciembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial y el desconocimiento con ello de lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

El 4 de marzo de 2019¹, el presente asunto, por reparto, correspondió al despacho sustanciador, que mediante Auto de 11 de marzo de 2019², lo remitió al despacho del Consejero William Hernández Gómez ante una posible acumulación con el proceso No. 11001-03-15-000-2019-00468-00. Sin embargo, el citado Magistrado lo devolvió e informó que las pretensiones y los supuestos fácticos de ambas tutelas son diferentes, en esa medida, se continuará con el trámite del presente asunto.

¹ Folio 33.

² Folios 34 y 35.

1. De la admisión

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** en primera instancia la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor Gustavo Barbosa Neira en contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia

2. De la solicitud de medida provisional

El señor Gustavo Barbosa Neira solicitó como medida previa al fallo, que se decrete la suspensión de la Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

El accionante, para impetrar la medida transitoria, argumentó que en caso de continuar el proceso con los errores que, a su juicio se presentaron en la calificación de las pruebas de conocimiento aplicadas en la Convocatoria No. 27, consistentes en la trasgresión de las pautas del concurso con los puntajes obtenidos, se permitiría que avance un procedimiento viciado, y a futuro se generen mayores perjuicios para la administración y los participantes.

Para resolver, debe recordarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"ARTÍCULO 7º- **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente, para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (se destaca).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que *"las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa"* ³.

Expuesto lo anterior, el despacho estima que, en el caso bajo estudio, no hay lugar a decretar la medida provisional consistente en suspender la Convocatoria No. 27, debido a que los perjuicios que el accionante considera que se ocasionan, devienen de presuntos errores que él agrupó así: 1) la formula aplicada por la Universidad Nacional no permite que un concursante obtenga una calificación de 1000 puntos de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA 18-11077 (Norma reguladora del concurso) y, 2) la prueba de aptitudes se calificó entre 1 y 400 puntos, y la de conocimientos entre 1 y 600 puntos incumpliendo nuevamente los pártamelos de calificación fijados en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA 18-11077.

No obstante lo anterior, a la fecha no existe certeza de la configuración de tales errores, los cuales por el contrario se encuentran en discusión, ya que son objeto de debate dentro del presente mecanismo constitucional. En

³ Sentencia SU-695 de 12 de noviembre de 2015.

esa medida, del material probatorio allegado no se extrae la necesidad de suspender el concurso para funcionarios de la Rama Judicial.

Adicionalmente, no resulta posible advertir la urgencia, cuando incluso de la lectura de la tutela no quedó demostrado que el actor haya formulado el recurso de reposición contemplado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. En consecuencia; se negará la medida solicitada.

3. De las pruebas a practicarse

Por otro lado, se oficiará a los accionados para que, en el término improrrogable de 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, si existen pronunciamientos del operador de la prueba, Universidad Nacional, puntualmente, sobre inconformidades respecto de los términos implementados en la calificación de las pruebas de la Convocatoria No. 27 y de ser afirmativo, los aporten, para que, junto con las pruebas allegadas y los informes que se rindan, se profiera el respectivo fallo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Gustavo Barbosa Neira en contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la tutela y sus anexos a los accionados, para que en el término improrrogable de **2 días**, contados desde la fecha de notificación, rindan el informe que consideren pertinente. **COMUNICAR** la decisión a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene, intervenga en la presente acción de tutela.

TERCERO: TENER como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la acción de tutela.

CUARTO: OFICIAR a los accionados para que, en el término improrrogable de 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre la existencia de pronunciamientos del operador de la prueba, Universidad Nacional, puntualmente sobre inconformidades respecto de los parámetros implementados en la calificación de las pruebas de la Convocatoria No. 27

QUINTO: ORDENAR a la Rama Judicial que publique la presente decisión en la página web de la Rama Judicial – link de la Convocatoria No. 027, con el fin de que si a bien lo tienen, los aspirantes intervengan en la presente acción de tutela.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO MONTANA PLATA

